



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00036-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700989 E.D Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscálias Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GLADYS RODRIGUEZ PEÑA C.C. 30.205.507, MARIA SULENY FORERO RODRIGUEZ C.C. 1.007.554.968, YURANY MILENA FORERO RODRIGUEZ C.C. 1.099.214.240, LEIDY PAOLA FORERO RODRIGUEZ C.C. 1.118.198.765, BRAYAN FELIPE PEÑA CASTEBLANCO C.C. 1.099.211.363, NELSON FORERO MONCADA C.C. 91.013.538, ANA ABDULIA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. 41.656.512 Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

BIENES OBJ EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas No. 324-59392 y No. 324-61548, ubicados en el municipio de Barbosa, departamento de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso que “se adelanta salvaguardando el derecho de defensa y contradicción, por lo que el afectado debe demostrar a través de los medios de prueba idóneos la licitud de sus bienes o de su destinación”, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada⁶.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Sentencia T-610A de diciembre 12 de 2019 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.



Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014,

“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”¹⁰. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento”¹¹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹².

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹³.*

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, postura que ha sido reiterada por la Corte en sentencia C-540 de 2011 donde precisa la protección de los derechos fundamentales respecto del proceso de extinción de dominio:*

“(...) las funciones que en materia de exclusión de pruebas irregulares desempeña el juez de control de garantías en el proceso penal, en el proceso de extinción de dominio debe cumplirlas el juez de conocimiento. A este juez corresponde entonces, si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, no reconocer legitimidad a su actuación y, lo que es más importante, reputar inexistentes y no valorar los elementos de prueba recaudados, en concordancia con el artículo 29 superior, según el cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso”¹⁵.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁶, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

¹⁰ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Sentencia T-441 de octubre 13 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹⁶ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general*



“(…) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁷.

La Corte en reiteradas ocasiones ha sido enfática respecto a las reglas de valoración probatoria a las cuales la toga a de someterse en el ejercicio juzgador, al igual que el rol fundamental que han de desempeñar las partes para probar los hechos y pretensiones allegadas no solo desde lo argumentativo sino desde lo probatorio. De modo que, al estudiar la pertinencia de la prueba se tiene que *“...los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

Por otra parte, la conducencia atiende a razones y criterios de derecho que se ven expresados en *“(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba”.* Finalmente, *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053).*

Entonces, quien concurriré a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016.*

El principio de la carga dinámica de la prueba es sencillamente que *“corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejor condiciones para hacerlo”¹⁸.* Mediante Sentencia T-590 de 2009 la Corte Constitucional manifestó que como *“a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Sin embargo, esto no significa que se pueda aplicar una presunción de origen ilícito de los bienes (presunción que no existe en el ordenamiento). En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades ilícitas”.*

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio. Razón por la que *“La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”¹⁹.*

de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁷ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 17 mayo 2021.

¹⁹ La Ley 1708 de 2014 mantuvo, en esencia, las fases procesales de la legislación anterior, sin embargo, incorporó al trámite de extinción de dominio considerables aportes, entre los cuales se encuentran los siguientes: (...) dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”



En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de *Permanencia de la Prueba*²⁰, en interpretación conjunta con el de la *Prueba Traslada*²¹, en la que las pruebas recogidas o arimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²².

De cara al valor que le asiste a la prueba testimonial como presupuesto del derecho a la contradicción y defensa se tiene que *“...El funcionario judicial debe velar, con especial atención, por la preservación y respeto de este derecho en la admisión y práctica de la prueba testimonial, tomando en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados con su violación.”²³*

Misma calificación que le es otorgada a la prueba documental, la cual como lo afirma Guasp²⁴, es un medio de prueba de naturaleza procesal y real. Provee certeza a las afirmaciones que se realizan a lo largo del litigio por cualquiera de los sujetos procesales tanto en sus alegaciones como en sus escritos. Presupone la acreditación fáctica de los supuestos sometidos a controversia al interior del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de apertura de investigación por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Bucaramanga, mediante oficio No. **S-2018-056941 SIJIN GRUIJ 25.10**²⁵, del día 03 de julio de 2018, con destino a la Dirección Nacional de la Fiscalía Especializada Para la Extinción del Derecho de Dominio, en donde se informa la identificación de unos bienes en los cuales se llevó a cabo la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

El bien inmueble identificado con **FMI No. 324-59392**, ubicado en la Carrera 5 No. 5 PAR, Manzana 8, Lote 4, del municipio de Barbosa – Santander, de propiedad de la Sra. **GLADYS RODRIGUEZ PEÑA**, identificada con C.C. No. 30.205.507 y el bien inmueble identificado con **FMI No. 324-61548**, ubicado en la Calle 1B Sur, No. 10-20, del municipio de Barbosa – Santander, de propiedad de **ANA OBDULIA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 41.656.512.

²⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. *Permanencia de la prueba.* Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

²¹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. *De la prueba trasladada.* Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

²² Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²³ TARUFO, Michelle. La Prueba de los Hechos, versionada bajo el título Prueba Legal y Libre Valoración, en obra colectiva Valoración Judicial de las Pruebas, (Comp. Fernando Quinceno Álvarez), Editora Jurídica de Colombia, LTDA., 2ª ed., Bogotá, 2006.

²⁴ Guasp Delgado, J. (1945).

²⁵ Ver folio 4 a 10 del Cuaderno No.1 de la FGN.



Mediante Resolución No. 0489²⁶, la Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía Treinta y nueve Especializada de Extinción de Dominio.

En fecha del 17 de septiembre de 2018²⁷, la Fiscalía 39 Delegada **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas y ordenó la **APERTURA DE LA FASE INICIAL**, en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento²⁸.

Fiscalía 39 Delegada en fecha del 13 de febrero de 2019 decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**²⁹, sobre los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 324-59392**, ubicado en la Carrera 5 No. 5 PAR, Manzana 8, Lote 4, del municipio de Barbosa – Santander, de propiedad de la Sra. **GLADYS RODRIGUEZ PEÑA**, identificada con C.C. No. 30.205.507 y el bien inmueble identificado con **FMI No. 324-61548**, ubicado en la Calle 1B Sur, No. 10-20, del municipio de Barbosa – Santander, de propiedad de la Sra. **ANA OBDULIA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 41.656.512.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** a efectos de que procedieran con el registro de las mismas, anexando actas de materialización³⁰.

Mediante proveído del 13 de febrero de 2019, la Fiscalía 39 DEED emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³¹, respecto de los bienes inmuebles identificados objeto del presente trámite.

Mediante Radicado **No. 110016099068201800254**, de fecha 27 de febrero de 2019³², la Fiscalía 64 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 06 de marzo de 2019³³.

A través del auto de impulso del 11 de marzo de 2019³⁴, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales³⁵.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta el contenido del artículo 138³⁶ y de la forma prevista por el artículo 53³⁷ del Código de Extinción de Dominio,

²⁶ Ver folio 2 a 3 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²⁷ Ver folio 12 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁸ Ver folios 13 a 45 del Cuaderno No. 1 de la FGN y folios 1 a 195 del Cuaderno de Anexos No.1 de la FGN.

²⁹ Ver folios 1 a 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³⁰ Ver folios 14 a 26 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³¹ Ver folio 1 a 11 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³² Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 2 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del juzgado.

³⁵ Ver folios 4 a 10 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

³⁷ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo, integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado,



mediante Auto del 31 de marzo de 2022³⁸, se ordenó a la Fiscalía **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** para notificar el auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a los afectados **GLADYS RODRIGUEZ PEÑA**, identificada con C.C. 30.205.507, **MARIA SULENY FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.007.554.968, **YURANY MILENA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.099.214.240, **LEIDY PAOLA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.118.198.765, **BRAYAN FELIPE PEÑA CASTEBLANCO**, identificado con C.C. 1.099.211.363, **NELSON FORERO MONCADA**, identificado con C.C. 91.013.538, **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, ya que al revisar la actuación se evidenció que solo se pudo efectuar satisfactoriamente la notificación personal a la afectada Sra. **ANA OBDULIA LOPEZ RODRIGUEZ**.

Mediante oficio No. 59 del 13 de mayo de 2022, el ente acusador anexó constancia de notificación por aviso con noticia suficiente respecto de los afectados que aún no habían sido notificados del auto que admitió la demanda³⁹.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022⁴⁰, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó por aviso⁴¹ el **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes afectados, a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción de acuerdo con los **CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** correspondientes y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**⁴², el cual fue fijado el 08 de junio de 2022 y desfijado el 14 de junio de 2022, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 97 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados.

A folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

A folio 104 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 29 de noviembre de 2022, página 6B.

A folio 105 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 13 de diciembre de 2022 a las 10:45 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

³⁸ Ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 62 a 88 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ley 1708 de 2014. - "Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial."

⁴² Ver folio 90 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



A través de auto del 10 de febrero de 2023 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**⁴³ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 09 de marzo de 2023⁴⁴, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

IV. DEL CASO CONCRETO:

A. Las presentes diligencias tienen su origen en el informe No. 5-2018-056941/SIJI-GRUIC del 3 de julio de 2018, suscrito por el Subintendente Miguel Jovanny Castillo Chisica, Investigador de la SIJIN- DESAN, solicitando se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre algunos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Barbosa, Santander, los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes

B. Las diligencias surgen del proceso penal con Rad. No. **680776106030201680206** adelantado por la Fiscalía 4 Seccional de Vélez contra un grupo de delincuencia común organizada dedicada al tráfico de estupefacientes en menores cantidades en el municipio de Barbosa, Santander, los cuales utilizan las viviendas para el almacenamiento, distribución y comercialización de dichas sustancias

Dentro de los actos de investigación efectuados por la Policía Judicial se logró recolectar del proceso penal elementos materiales de prueba, como actuaciones de agente encubierto, entrevistas, declaraciones, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos, entre otros.

A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que los bienes aquí afectados estarían involucrados en actividades ilícitas decidiendo imputar la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D ya reseñada.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 2º, del Cuaderno de la Demanda, visto a folios 4 a 10.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁴⁵, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

⁴³ Ver folio 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.



Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁴⁶ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁷.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁸, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Los afectados **GLADYS RODRIGUEZ PEÑA**, identificada con C.C. 30.205.507, **MARIA SULENY FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.007.554.968, **YURANY MILENA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.099.214.240, **LEIDY PAOLA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.118.198.765, **BRAYAN FELIPE PEÑA CASTEBLANCO**, identificado con C.C. 1.099.211.363, **NELSON FORERO MONCADA**, identificado con C.C. 91.013.538, **ANA OBDULIA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 41.656.512 Y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se abstuvieron de aportar pruebas.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

Los afectados **GLADYS RODRIGUEZ PEÑA**, identificada con C.C. 30.205.507, **MARIA SULENY FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.007.554.968, **YURANY MILENA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.099.214.240, **LEIDY PAOLA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.118.198.765, **BRAYAN FELIPE PEÑA CASTEBLANCO**, identificado con C.C. 1.099.211.363, **NELSON FORERO MONCADA**, identificado con C.C. 91.013.538, **ANA OBDULIA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 41.656.512 Y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas a este Despacho.

⁴⁶ Corte Constitucional, ver sentencias C - 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C - 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C - 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴⁸ Ley 1708 de 2014 "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica". Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".



VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

No se decretarán pruebas de oficio.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

El Despacho recibió de la afectada Sra. **LEIDY PAOLA FORERO RODRIGUEZ** solicitud de nombramiento o designación de un Defensor Público⁴⁹, se hizo la respectiva solicitud a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander mediante oficio No. JPCEEPC-00072 de fecha 10 de febrero de 2023⁵⁰, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de esa entidad pública.

Siendo así las cosas, en garantía del derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 Superior y 5º del CED, el Despacho dispondrá que por Secretaría se reitere dicha solicitud de asignación den un Defensor Público Adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública para así garantizar el derecho de defensa técnica que le asiste a la afectada.

Y una vez se produzca tal designación, se ordenará correr traslado individual de que trata el artículo 141 del CED para que la afectada, si es su deseo, aporte y/o solicita la práctica de pruebas.

Por la Secretaría del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴⁹ Ver folio 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folio 106 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.